



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00036-00
Actor:	FABIAN ANDRES BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1014

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 91 del 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 20 de agosto de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 91 del 31 de julio de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be82cc0dfa579fd578f59f55d4bc8c7b8002bde86ff5c270dfb460bcac0293af
Documento generado en 21/09/2020 11:51:24 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00220-00
Actor:	ROSA AIDUN NARVAEZ BOLAÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1021

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 56 del 18 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 07 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 56 del 18 de mayo de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f94799fd72f7dbc1412a944594e734af0eb095654ce215a7961395fcc7d8
eb2**

Documento generado en 21/09/2020 11:51:26 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00272-00
Actor:	JOSE OVIRNE CAMAYO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 998

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 52 del 15 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 14 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 52 del 15 de mayo de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

Código de verificación:
164d6d30af787bb1c7d3ae4487702e803412292c89bef1c765773f68236b9
70f

Documento generado en 21/09/2020 11:51:28 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00387-00
Actor:	NIDIA ENI MONTERO VELARDE
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA, EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1015

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 57 del 22 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 14 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 57 del 22 de mayo de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67d9dc65d62b5f9c97e4c486526cbdb6a3f7f7ba7418134f7e90195a153f3cfc
Documento generado en 21/09/2020 11:51:31 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00231-00
Actor:	OSCAR EMIR CARDENAS ALTAMIRANO
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1016

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 85 del 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 31 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 12 de agosto de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 85 del 31 de julio de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f895384a0ce78382ad0b147152259c9f32742b58440172ccb7f02ec4a75a83d3
Documento generado en 21/09/2020 11:51:34 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00251-00
Actor:	YENNY CHAVEZ SULETA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1017

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 47 del 30 de abril de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 10 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 47 del 30 de abril de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2891db2ce7a731985675eef9cb41d9394b0ebef6aa033e91f66c95f9b7713c5c
Documento generado en 21/09/2020 11:51:36 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00256-00
Actor:	YESICA MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1019

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 48 del 30 de abril de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 10 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 48 del 30 de abril de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
effcc57cb1bedb6b09b8a05d0d5be4f77c970a928faa18da3b29cc2c8d5bbf6d
Documento generado en 21/09/2020 11:51:38 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 1025

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00367-00
DEMANDANTE: LIYI CRISTINA MAMIAN CERON
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2020, el apoderado del Departamento del Cauca, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 265 de 18 de diciembre de 2019, notificada electrónicamente el 19 de diciembre de 2019 (fl. 115-116).

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones condenando a la entidad apelante y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día dos (02) de octubre de 2020 a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9bbf2f2d678227705911b59ac2509111e0d4a95d8819b8f515b
bc8d8bcd8d1**

Documento generado en 21/09/2020 02:35:50 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00284-00
Actor:	JAIME ANDRES CORDOBA BASTIDAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1019

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 93 del 11 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 24 de agosto de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 93 del 11 de agosto de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70e96a8c6d2eba81960dce459872f33bbb90efe0378ac05b713c5d948c286a41
Documento generado en 21/09/2020 11:51:41 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00113-00
Actor:	DARIO MORENO ARTEAGA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1020

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, contra la Sentencia No. 90 del 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante el 21 de agosto de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 90 del 31 de julio de 2020. según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368faafcaf0090d9cad2e85d649d9390da448099c497875851caa0906de091e0
Documento generado en 21/09/2020 11:51:43 a.m.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 1022

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00080-00
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES ORTEGA LASSO y otro
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. DE CONTROL:	NULIDAD
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Los señores MARIO ANDRES ORTEGA LASSO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.061.731.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.671 del C.S.J. y JULIAN VICENTE MUÑOZ VIDAL identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.308.295 y portador de la Tarjeta Profesional No. 257.743 del C.S.J, instauran DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD contra el Decreto No. 20201000000985 del 14 de febrero del año 2020 - por medio del cual el Municipio de Popayán adopta unas medidas para reglamentar la circulación en motocicletas, motocarro, moto triciclos y cuatrimoto en determinados horarios y zonas de la ciudad.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

No se aportó copia del acto administrativo cuya demanda se pretende, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación; o en subsidio la manifestación bajo juramento de la denegación de la copia por parte de la entidad demandada y la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o periódico, gaceta o boletín en el que se hubiera publicado, al tenor de lo regulado en el artículo 166 del CPACA

No se acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00080-00
MARIO ANDRES ORTEGA LASSO y otro
MUNICIPIO DE POPAYAN
NULIDAD

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

2.- La demanda, sus anexos y su corrección deberá ser enviada por la parte demandante a la entidad demandada a través del correo institucional creado para el efecto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para realizar las correcciones respectivas.

4.- Se reconoce personería al abogado MARIO ANDRES ORTEGA LASSO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.061.731.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.671 del C.S.J, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del escrito presentado.

5.-. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos magol.11@hotmail.com y julianmunozabogado@gmail.com, los cuales se han autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98281e84a4fc816cbd7b8325bf184369b74818485d53bebb67ae0
36840ea480b

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00080-00
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES ORTEGA LASSO y otro
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. DE CONTROL:	NULIDAD

Documento generado en 21/09/2020 11:51:45 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 1023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00083-00
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ROMERO QUINGUAN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE
POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL
Y PARAFISCALES –UGPP, y FIDUCIARIA LA
PREVISORA SA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **MANUEL DE JESUS ROMERO QUINGUAN**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandan a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, a fin de que se la declare la nulidad del OFICIO 20200870114051del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la FIDUPREVISORA S.A, negó al accionante el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

1. La demanda se dirige en contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00083-00
MANUEL DE JESUS ROMERO QUINGUAN
NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, y
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.**

No obstante, las pretensiones recaen sobre el OFICIO
20200870114051del 3 de enero de 2020, expedido por la
FIDUPREVISORA S.A.

Así el acto demandado, los hechos de la demanda y las pretensiones solo
hacen referencia a las competencias establecidas en relación con los
demás demandados, sin establecer cuál es el cargo sobre el que recae
la demanda en relación con la UGPP, ya que como se advierte, no se ha
individualizado alguna pretensión que recaiga sobre acto expreso o ficto
proferido por esta entidad.

2. A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es
claro que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden
conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna
presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de
un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder
con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las
facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus
datos de identificación, y un mensaje de datos¹ transmitiéndolo. De ahí
que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado
de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar
presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado
demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de
datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que
estructura la presunción de veracidad del poder. Lo mismo habrá de
predicarse de la sustitución de poder conferida por la abogada a quien el
poderdante le otorgó facultades para asumir su representación judicial.

3. Finalmente se observa que la parte demandante tampoco acreditó el
envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la

¹ El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la ley 527 de 1999, “como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00083-00
MANUEL DE JESUS ROMERO QUINGUAN
NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, y
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

M. DE CONTROL:

entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.
- 2.- La demanda, sus anexos y el escrito de corrección deberá ser enviada por la parte demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.
- 4.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos cesarnope2@hotmail.com y lauranope@gmail.com, los cuales se han autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68dec6648ee6818a824253b0bbf81a746512c96b5b49a5ce2a19
aca2aa0f7c8

Documento generado en 21/09/2020 03:08:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 1024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00086-00
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ y OTROS.
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ; ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN BELTRAN PÉREZ, y YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ; YEFERSON ANDRÉS BELTRAN PÉREZ y LEYDI JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ actuando en nombre propio y en representación de ARIANA GISEL GIL LÓPEZ, HEIMY JERAY GIL LÓPEZ y KLEIDERMAN ADRIÁN ARANGO LÓPEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan al INPEC, a fin de que se declare a la entidad responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones padecidas por el señor DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ el 20 de febrero de 2018 mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Se advierte que la señora ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ otorgó poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, actuando en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN BELTRAN PÉREZ y YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ, no obstante, conforme al registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda, consta que el joven JUAN SEBASTIAN BELTRAN PÉREZ nació el 31 de diciembre de 2001, lo que quiere decir que cumplió su mayoría de edad el 31 de diciembre de 2019.

La demanda se presentó el 31 de julio de 2020, razón por la cual debe otorgarse el mandato a nombre propio.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00076-00
PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
REPARACION DIRECTA

Adicionalmente la parte demandante tampoco acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

2.- La demanda, sus anexos y el escrito de corrección deberá ser enviada, por la parte demandante a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

4.- Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.539.701 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional N° 72.633 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de DANIEL FERNANDO BELTRAN PÉREZ, ADRIANA PATRICIA BELTRAN PÉREZ, YURI NATALIA BELTRAN PÉREZ, YEFERSON ANDRÉS BELTRAN PÉREZ, LEYDI JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ, ARIANA GISEL GIL LÓPEZ, HEIMY JERAY GIL LÓPEZ y KLEIDERMAN ADRIÁN ARANGO LÓPEZ en los términos de los poderes obrantes dentro del expediente.

5.-. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00076-00
DEMANDANTE:	PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223417a6bbffc15d9cf6027e3c604b3d20493a78ba2cd433e2c413
2b0c7e589a**

Documento generado en 21/09/2020 11:51:50 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Auto N° 1025

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00385-00
DEMANDANTE: FREDY GUALICHE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial se observa que en la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación solicitó la acumulación de procesos advirtiéndole que en el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán se tramita un proceso con identidad de partes, hechos y pretensiones en cabeza de la señora FRANKSUA IPIA ORTEGA.

Así las cosas, se procedió a verificar la información en la plataforma web de la Rama Judicial en el link consulta de procesos y se evidenció la existencia del proceso de reparación directa, con radicado 19001333300720170026700, registrado el 24 de agosto de 2017, donde figuran como demandantes FREDDY GUALICHE SANDOVAL, KAREN LIZETH GUALICHE IPIA, MIRIAM ORTEGA y FRANKSUA IPIA ORTEGA, y como demandados la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual es tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y cuya última actuación registrada fue el traslado de excepciones del 21 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, en aras de determinar cuál es el proceso más antiguo para proceder al estudio de la acumulación, en los términos del artículo 149 del CGP, se oficiará al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, con el fin de que certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y el estado actual del proceso y, adicionalmente, allegue copia de la demanda.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que en el término de cinco (5) días certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del proceso

con radicado 19001333300720170026700, donde figuran como demandantes FRANKSUA IPIA ORTEGA y otros, el estado actual del proceso y adicionalmente, allegue copia de la demanda.

SEGUNDO: La información deberá ser allegada a través del correo institucional: j09admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0003c17236798f946f6e64a0c78ea4cb67fa58a3cc6ea8bac9404c723cc8c14e

Documento generado en 21/09/2020 11:51:52 a.m.